

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069292

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 723/2017, de 19 de octubre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 269/2015

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos de pleno derecho. Causas de nulidad. Prescindir absolutamente del procedimiento. Se ha utilizado un procedimiento distinto del establecido por ley, lo que se asimila a la ausencia de procedimiento. Para llegar a la conclusión alcanzada por la Administración de que la deuda contraída por el causante con una sociedad (con personalidad jurídica propia) no es deducible, se requiere de una comprobación de la actividad social y de la documentación contable de dicha sociedad, actuación que excede en mucho de las previsiones del art. 131 de la LGT. La intensidad y profundidad de la comprobación llevada a cabo para concluir de ese modo ha sido patente desde el inicio del procedimiento, procedimiento en el que se han abordado materias reservadas de manera clara y terminante a otros procedimientos y que permiten concluir que el vicio cometido encaja en el art. 217 e) de la LGT debiendo enmarcarse en la categoría de nulidad de pleno derecho.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts.131, 136 a 140 y 217.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 13.

PONENTE:*Doña Virginia María de Francisco Ramos.*

Magistrados:

Don JAVIER BONET FRIGOLA

Don MONTSERRAT FIGUERA LLUCH

Don VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 269/2015

Partes: DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

C/ TEAR Y Araceli

SENTENCIA N.º 723

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Javier Bonet Frigola

Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 269/2015, interpuesto por DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y asistido por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (T.E.A.R.C.), representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO, y como codemandada Araceli , representada por la Procuradora de los Tribunales CARMINA TORRES CODINA y defendida por Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Virginia de Francisco Ramos, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 13-11-14, que estima la reclamación Económico- Administrativa Nº NUM000, interpuesta por Araceli , contra el acuerdo dictado por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Finalmente se declararon conclusos los autos y se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 17 de octubre de 2017.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la LETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 13/11/2014 que estima la reclamación económico administrativa presentada por Dª Araceli contra la liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) por importe de 20.335,03 euros.

Segundo.

Como es de ver en las actuaciones, la Sra. Araceli manifiesta su disconformidad con la liquidación practicada por la oficina gestora que considera no deducible de la masa hereditaria la deuda que dejo contraída el causante (Dº Bienvenido) con la entidad CAPITAN CEAR SL puesto que el 100% de las participaciones de la misma

son de sus descendientes/herederos. Es por ello que la oficina gestora aplica directamente el art. 13.1 de la Ley 29/87 de 18 de diciembre del ISD prescindiendo de la personalidad jurídica propia que tiene la citada sociedad. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con el procedimiento de verificación de datos empleado por la citada oficina al considerar no ser el adecuado para practicar la liquidación de referencia.

El TEARC estima la reclamación de la Sra. Araceli pero lo hace porque considera que el procedimiento de verificación de datos empleado por la Administración en el caso de autos es improcedente, por lo que declara la nulidad de la liquidación y el derecho a que se devuelva a la reclamante lo indebidamente ingresado y sus correspondientes intereses.

Tercero.

La Letrada de la Generalitat articula el recurso centrando la atención en el procedimiento empleado de verificación de datos y reconociendo que si bien no era el procedente, ello no debería comportar la nulidad radical declarada por el TEARC pues primero, hay una gran similitud entre dicho procedimiento y el de comprobación limitada que es el que tendría que haberse seguido y segundo, porque se han respetado y cumplido los trámites esenciales del procedimiento omitido.

El Abogado del Estado y la representación procesal de D^o Araceli, por su parte, se oponen al recurso e interesan su desestimación así como la confirmación de la resolución del TEARC.

Cuarto.

La cuestión controvertida se centra en determinar si es posible que el TEARC declare la nulidad radical de la liquidación dictada al haberse empleado de manera improcedente el procedimiento de verificación de datos.

El art. 131 de la LGT dispone que "la Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas".

En definitiva, el procedimiento de verificación de datos es el mero control de carácter formal de la declaración o autoliquidación presentada y de su coincidencia con los datos provenientes de otras declaraciones o en poder de la Administración, no suponiendo el ejercicio de una actividad de comprobación en sentido estricto. Esto no supone que dentro de un procedimiento de verificación de datos no puedan plantearse discrepancias jurídicas, pero éstas han de ser muy simples.

En el presente supuesto, es evidente que la Administración para llegar a la conclusión de que una sociedad participada por los herederos deba ser entendida como los herederos mismos para, de conformidad con el art. 13.1 de la Ley 29/87 de 18 de diciembre del ISD, no permitir la deducibilidad de la deuda que dejó contraída el causante con la citada sociedad participada en un 100% por sus descendientes/herederos, necesita comprobar, inspeccionar, investigar y verificar la realidad de la sociedad para poder concluir que ésta se ha interpuesto a los efectos de encubrir una deuda que, de no existir la sociedad, no sería deducible con arreglo a lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 29/87. Para alcanzar dicha conclusión se requiere de una comprobación contemplada en la ley a través del procedimiento de comprobación limitada regulado en el art. 136 a 140 de la LGT pero no a través del procedimiento de verificación de datos cuyo objeto y finalidad es más simple y mecánico.

Lo llamativo de todo es que la Administración no discute tanto en su demanda la realidad de que erró en la tramitación del procedimiento seguido sino en los efectos de dicho incumplimiento legal.

Quinto.

Señala el art. 217.1 e) de la LGT que "podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: (...)

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Idéntica regulación efectúa el art. 62 e) de la Ley 30/92 cuando afirma que "los actos de la Administración pública son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

En el caso de autos y con arreglo a lo expuesto más arriba, se ha utilizado un procedimiento distinto del establecido por ley, lo que se asimila a la ausencia de procedimiento. No obstante, y en ello se ampara la Administración, cuando se cumplen los trámites esenciales del procedimiento omitido se evita la nulidad de pleno derecho. Ello nos obliga a analizar lo ocurrido.

Para llegar a la conclusión alcanzada por la Administración de que la deuda contraída por el causante con una sociedad (con personalidad jurídica propia) no es deducible, se requiere de una comprobación de la actividad social y de la documentación contable de dicha sociedad, actuación que excede en mucho de las previsiones del art. 131 de la LGT . La intensidad y profundidad de la comprobación llevada a cabo para concluir de ese modo ha sido patente desde el inicio del procedimiento, procedimiento en el que se han abordado materias reservadas de manera clara y terminante a otros procedimientos y que permiten concluir que el vicio cometido encaja en el art. 217 e) de la LGT debiendo enmarcarse en la categoría de nulidad de pleno derecho.

Sexto.

De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA , es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada de la Generalitat de Catalunya contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 13/11/2014.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Virginia de Francisco Ramos, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.